

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 291/2020

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

Cumplimiento de la ejecutoria.

Visto el estado procesal, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a resolver lo conducente respecto al cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para tales efectos, es importante precisar que el seis de junio de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia bajo los siguientes resolutivos:

"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos del 70 al 74 y del 77 al 82 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas, expedida mediante el Decreto No. 003, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de octubre de dos mil veinte, en términos de lo señalado en el considerando quinto de esta decisión.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chiapas, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de las respectivas consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, así como a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en las materias de educación indígena y de educación inclusiva, en los términos precisados en el considerando sexto de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 291/2020

En el referido fallo se indicaron los siguientes efectos:

"84. SEXTO. EFECTOS. En términos de los artículos 41, fracción IV, 45, párrafo primero, y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal¹, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas o actos respecto de los cuales opere, y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda; así como invalidar por extensión todas aquellas normas cuya validez dependa de la norma invalidada.

85. a) EFECTOS ESPECÍFICOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ. Atendiendo a la facultad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar los efectos de las sentencias estimatorias que emite, conforme a lo dispuesto en los citados artículos 41 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que conforme a jurisprudencia P.J. 84/2007, cuyo rubro es: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS.**"² En esa jurisprudencia se sostiene que los efectos que este Tribunal Constitucional imprima a sus sentencias estimatorias en la vía de acción de inconstitucionalidad deben, de manera prioritaria, salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada, aunque al mismo tiempo se debe evitar generar una situación de mayor incertidumbre jurídica que la ocasionada por las normas impugnadas, así como afectar injustificadamente el ámbito decisorio establecido constitucionalmente a favor de otros poderes públicos (federales, estatales y/o municipales).

¹ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

(...)

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

(...).

Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

¹ Similar determinación fue tomada por el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 84/2016 fallada el veintiocho de junio de dos mil dieciocho bajo la ponencia del Ministro Eduardo Medina Mora I. En ese asunto, se declaró la invalidez de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa, ante la falta de una consulta indígena, determinación que surtiría efectos a los doce meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

² El texto de la jurisprudencia P.J.84/2007, es el siguiente: *De conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, las facultades del Máximo Tribunal del país para determinar los efectos de las sentencias estimatorias que emite, por un lado, comprenden la posibilidad de fijar "todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda"; por otro lado, deben respetar todo el sistema jurídico constitucional del cual derivan. Ese estado de cosas implica que el Alto Tribunal cuenta con un amplio margen de apreciación para equilibrar todos los principios, competencias e institutos que pudieran verse afectados positiva o negativamente por causa de la expulsión de la norma declarada inconstitucional en el caso de su conocimiento, de tal suerte que a través de los efectos que imprima a su sentencia debe salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada, evitando, al mismo tiempo, generar una situación de mayor inconstitucionalidad o de mayor incertidumbre jurídica que la ocasionada por las normas impugnadas, o invadir injustificadamente el ámbito decisorio establecido constitucionalmente a favor de otros poderes públicos (federales, estatales y/o municipales)".* Datos de localización; Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, pág. 777, registro 170879.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 291/2020

86. Lo anterior determina que este Tribunal Pleno cuenta con un amplio margen de apreciación para salvaguardar eficazmente la norma constitucional o convencional violada. Por ello, este Tribunal Pleno ha tomado decisiones en que el efecto consistió únicamente en la expulsión de las porciones normativas que presentaban vicios de inconstitucionalidad; en otros casos, el efecto ha consistido en la expulsión de todo un conjunto armónico de normas dentro del ordenamiento legal impugnado; e, inclusive, se han expulsado del orden jurídico nacional leyes u ordenamientos completos por existir violaciones muy graves a las normas que rigen el procedimiento para su creación. Asimismo, en ocasiones, el efecto de la sentencia se ha postergado por un lapso razonable y, en otros casos, el efecto ha consistido en la reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las que han sido expulsadas del ordenamiento jurídico, para garantizar un mínimo indispensable de certeza jurídica.

87. Cabe puntualizar que, si bien en diversos precedentes³ esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido un plazo de seis meses para que los Congresos locales den cumplimiento a las declaraciones de invalidez derivadas de la falta de consulta de los pueblos y comunidades indígenas, o de doce meses, tal como se determinó en las acciones de inconstitucionalidad 84/2016⁴, 81/2018 y 201/2020⁵ e, incluso, de ciento ochenta días naturales para el surtimiento de efectos de la declaración de invalidez de actos legislativos respecto de los cuales se omitió la consulta previa a las personas con discapacidad,⁶ lo cierto es que, tomando en consideración las serias dificultades y riesgos que implicaría celebrar las consultas respectivas durante la pandemia por el virus SARS-COV2, entre otras circunstancias; con fundamento en lo previsto en el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina que la declaración de invalidez de los artículos 70 a 74 y del 77 al 82 de la Ley de Educación para el Estado de Chiapas, relativos a sus capítulos XIV “De la educación indígena” y XVI “De la educación inclusiva y educación especial”, debe postergarse por dieciocho meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al

³ Por ejemplo, en las acciones de inconstitucionalidad 68/2018, 1/2017 y 80/2017 y su acumulada 81/2017, resueltas el veintisiete de agosto y uno de octubre, ambos de dos mil diecinueve, y veinte de abril de dos mil veinte, respectivamente.

⁴ Resuelta el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz apartándose de las consideraciones y con razones adicionales, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos doce meses después a la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, plazo dentro del cual el Congreso del Estado de Sinaloa deberá legislar para subsanar el vicio advertido, esto es, realizar la consulta a los indígenas. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra y reservó su derecho de formular voto particular.

⁵ Resuelta el diez de noviembre de dos mil veinte, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Indicándose que “la declaración de invalidez de los decretos impugnados surtirá efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los resolutivos de la presente sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua. El motivo de este plazo es que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas, ni a las personas con discapacidad incluidos en los decretos que se declaran inválidos, de los posibles efectos benéficos de las normas sin permitir al Congreso de Chihuahua emitir una nueva medida que atienda a las consideraciones dispuestas en la presente ejecutoria. Similares decisiones se tomaron en la acción de inconstitucionalidad 68/2018, la acción de inconstitucionalidad 1/2017 y la acción de inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada. Sin embargo, en vista de las serias dificultades y riesgos que implicaría celebrar las consultas respectivas durante la pandemia por el virus SARS-COV2-COVID19 en el plazo de seis meses establecido en dichos precedentes, esta Suprema Corte considera pertinente duplicar el plazo referido, tal como se hizo en la acción de inconstitucionalidad 81/2018. Al igual que se aclaró en este último precedente, el establecimiento del plazo de doce meses para que surta sus efectos la invalidez de los decretos impugnados no representa impedimento alguno para que el Congreso del Estado de Chihuahua realice las consultas requeridas bajo las condiciones que le impone el parámetro de regularidad constitucional y expida una nueva ley en un tiempo menor.”

⁶ Por ejemplo, en las acciones de inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada 81/2017, así como 41/2018 y su acumulada 42/2018, resueltas el veinte y veintiuno de abril de dos mil veinte.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 291/2020

Congreso del Estado de Chiapas, con el objeto de que la regulación respectiva continúe vigente en tanto la referida Legislatura Local cumple con los efectos vinculatorios precisados en el siguiente apartado de este considerando, lo que permitirá, incluso, la eficacia de los derechos humanos a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, así como a la de las personas con discapacidad; determinación que es acorde con lo resuelto por este Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 212/2020⁷, el uno de marzo de dos mil veintiuno.

88. b) EFECTOS VINCULANTES PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS. Tomando en cuenta que el Congreso del Estado de Chiapas, en ejercicio de su libertad de configuración y considerando lo establecido en los artículos 1, 4 y del 56 al 58, así como del 61 al 68 de la Ley General de Educación, determinó regular en los artículos 70 al 74 y del 77 al 82 de la Ley de Educación para el Estado de Chiapas aspectos relacionados con la educación indígena y la educación inclusiva, debe estimarse que la invalidez de dicha regulación, derivada de la ausencia de consulta a los pueblos y comunidades indígenas, así como la de las personas con discapacidad, ha de traducirse en una consecuencia acorde a la eficacia de esos derechos humanos, por lo que se impone concluir que la declaración de invalidez de la referida regulación no se limita a su expulsión del orden jurídico, sino que conlleva la obligación constitucional de que el referido órgano legislativo desarrolle las consultas correspondientes cumpliendo con los parámetros establecidos en el considerando quinto de esta determinación y, dentro del plazo de postergación de los efectos de invalidez antes precisado, con base en los resultados de dichas consultas, emita la regulación que corresponda en materia de educación indígena, así como de educación inclusiva.

89. Por lo expuesto, se vincula al Congreso del Estado de Chiapas⁸ para que, dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación que se le haga de los puntos resolutivos de esta resolución, fecha en que surtirá sus efectos la declaración de invalidez decretada, lleve a cabo, conforme a los parámetros fijados en el considerando quinto de esta decisión, la consulta a los pueblos y comunidades indígenas, así como la de las personas con discapacidad y, posteriormente, emita la regulación correspondiente en materia de educación indígena y de educación inclusiva.

90. Lo anterior, en el entendido de que las consultas no deben limitarse a los artículos declarados inconstitucionales, sino que deberán tener un carácter abierto, a efecto de otorgar la posibilidad de que se facilite el diálogo democrático y busque la participación de los grupos involucrados en relación con cualquier aspecto regulado en la Ley de Educación para el Estado que esté relacionado directamente con su condición indígena o de discapacidad.

91. El plazo establecido, además, permite que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas ni a las personas con discapacidad de los posibles efectos benéficos de las normas y, al mismo tiempo, permite al Congreso del Estado de

⁷ En el tema de trato por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del estándar rígido para celebrar la consulta correspondiente, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

⁸ En términos similares se pronunció este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas 65/2017, 66/2017, 67/2017, 68/2017, 70/2017, 71/2017, 72/2017, 74/2017 y 75/2017, el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, así como en la referida acción de Inconstitucionalidad 212/2020, el uno de marzo de dos mil veintiuno.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 291/2020

Chiapas atender lo resuelto en la presente ejecutoria. Sin perjuicio de que en un tiempo menor la legislatura local pueda legislar en relación con los preceptos declarados inconstitucionales, bajo el presupuesto ineludible de que efectivamente se realicen las consultas en los términos fijados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

De lo anterior, se desprende que la invalidez de los artículos 70 al 74 y del 77 al 82 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas, expedida mediante el Decreto 003, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de octubre de dos mil veinte, se sustentó fundamentalmente en la omisión de realizar una consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a personas con discapacidad, que pudieran resultar afectadas con la emisión de la referida normatividad.

Así, de una lectura integral de la sentencia, sus consideraciones, efectos y resolutivos, es posible advertir que su debido cumplimiento depende de que el Congreso del Estado de Chiapas⁹ cumpla **dos lineamientos concretos:**

- a) Desarrollar las respectivas consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad de Chiapas a las cuales se les aplicarán las normas que se emitan en cumplimiento a la ejecutoria dictada en este asunto; y,
- b) Legislar en materia de educación indígena e inclusiva.

Estudio.

Como quedó indicado, la sentencia vinculó al Congreso estatal a realizar las consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, para posteriormente legislar lo correspondiente en materia de educación indígena e inclusiva, siguiendo los estándares constitucionales y convencionales señalados en la sentencia, dentro del plazo de dieciocho meses.

⁹ La notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Chiapas, tuvo lugar el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, mediante el oficio 7938/2021 de esta Suprema Corte.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 291/2020

A) Realización de la consulta en materia de indígenas.

El Pleno refirió que los procesos de consulta de medidas legislativas susceptibles de afectar a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas debían observar, como mínimo, las características y fases siguientes:

1. **Fase preconsultiva** que permita la identificación de la medida legislativa que debe ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos, lo cual se deberá definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades indígenas.
2. **Fase informativa** de entrega de información y difusión del proceso de consulta, con la finalidad de contar con información completa, previa y significativa sobre las medidas legislativas. Ello puede incluir, por ejemplo, la entrega por parte de las autoridades de un análisis y evaluación apropiada de las repercusiones de las medidas legislativas.
3. **Fase de deliberación interna.** En esta etapa –que resulta fundamental– los pueblos y comunidades indígenas, a través del diálogo y acuerdos, evalúan internamente la medida que les afectaría directamente.
4. **Fase de diálogo** entre los representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas con la finalidad de generar acuerdos.
5. **Fase de decisión** comunicación de resultados y entrega de dictamen.

B) Realización de la consulta en materia de discapacidad.

El Tribunal Pleno, retomando la doctrina internacional existente sobre la materia, ha sostenido que los procesos de consulta a **personas con discapacidad** como mínimo su participación debe ser:

- a) **Previa, pública, abierta y regular.** El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 291/2020

- b) **Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad.** Las personas con discapacidad no deben ser representadas, sino que, en todo caso, cuenten con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad, además de que también se tome en cuenta a las niñas y niños con discapacidad, así como a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad.
- c) **Accesible.** Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendible de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil.

Así como las instalaciones de los órganos parlamentarios también deben ser accesibles a las personas con discapacidad.

Además, el órgano legislativo debe garantizar que la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del órgano legislativo se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto a ésta como durante el proceso legislativo.

La accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.

- a) **Informada.** A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretenden tomar.
- b) **Significativa.** Lo cual implica que en los referidos momentos del proceso legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.
- c) **Con participación efectiva.** Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 291/2020

analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, entre otras.

d) Transparente. Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.

Actuaciones de cumplimiento.

Del estudio integral de la documentación remitida por el Congreso del Estado de Chiapas —incluyendo informes, anexos, copias certificadas, listados de asistencia, etapas metodológicas, sistematización documental, fotografías y videos— se advierten diversas actuaciones orientadas al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia en relación con las consultas a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a personas con discapacidad.

1. Consulta a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

1.1. Diseño metodológico y etapas formales del proceso.

El Congreso refiere haber elaborado dos planes de trabajo para el desarrollo de las respectivas consultas, es decir, a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas¹⁰, así como a las personas con discapacidad¹¹, en los que se establecieron: introducción, justificación, antecedentes, proceso de consulta, etapas de la consulta, previsiones generales y proceso de dictaminación.

¹⁰ Fojas 1063 a 1081.

¹¹ Fojas 1083 a 1101.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 291/2020

Asimismo, mediante acuerdos internos aprobó los calendarios, los formatos que se utilizarían, las sedes, las personas que se consultarían, convocatorias y todo lo necesario para llevar a cabo las respectivas consultas.

1.2. Alcance territorial y poblacional.

Con base en la información remitida, se advierte que se consultaron **dieciséis sedes:** **1.** Tuxtla Gutiérrez; **2.** Chiapa de Corzo; **3.** Comitán de Domínguez; **4.** Palenque; **5.** Rayón; **6.** Pichucalco; **7.** Cintalapa de Figueroa; **8.** Pijijiapan; **9.** Villa Corzo; **10.** Huixtla; **11.** Tapachula; **12.** San Cristóbal de las Casas; **13.** Ocosingo; **14.** Chanal; **15.** Yajalón y **16.** Bochil.

Sedes que se designaron de esa forma debido a que son el espacio territorial idóneo para que las comunidades aledañas del distrito tuvieran un desplazamiento equitativo.

1.3. Detalle de los foros y mesas de trabajo.

Las dieciséis sedes incluyeron registros de autoridades tradicionales por sede, actas de asistencia, videos y fotografías por cada evento.

1.4. Principales manifestaciones recabadas.

En los respectivos eventos se estableció la conformidad de cada comunidad con la aprobación de la normatividad en materia de educación indígena.²

1.5. Sistematización documental.

Se elaboraron archivos físicos y digitales que concentran la documentación generada en cada etapa de la consulta, esto es, videos, fotografías, listas de asistencia y acuerdos.

1.6. Resultado legislativo.

El Congreso informó que en sesión de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, se aprobó el Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Chiapas, en materia de educación indígena e inclusiva.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 291/2020

2. Consulta a personas con discapacidad.

2.1. Convocatoria y mecanismos de difusión

Se emitió la convocatoria pública dirigida a personas con discapacidad, asociaciones u organizaciones en esa materia, la cual se difundió por periódicos de mayor circulación y redes sociales.

2.2. Modalidades de participación

El proceso se llevó a cabo de forma presencial en cada uno de los eventos efectuados en cada sede.

2.3. Observaciones y propuestas recabadas.

Entre las respuestas más relevantes a las encuestas que se realizaron, se encuentran: que se incluya un capítulo especial para la educación inclusiva y especial; que las autoridades educativas establezcan los lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los niveles de educación básica, normal, media superior y superior en el ámbito de su competencia y contar con documentos en sistema de escritura Braille.

2.4. Sistematización y archivo.

El Congreso elaboró archivos físicos y digitales consistentes en actas escaneadas, listas de asistencia, encuestas, videos y fotografías de participación.

2.5. Resultado legislativo

El Congreso informó que en sesión de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, se aprobó el Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Chiapas, en materia de educación inclusiva e indígena.

C) Emisión de la legislación correspondiente.

Con fundamento en los resultados de los procesos consultivos antes descritos, el Congreso del Estado de Chiapas aprobó el Decreto mediante el

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 291/2020

cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Chiapas, en materia de educación indígena y de educación inclusiva.

Dicho Decreto fue publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

Determinación.

De lo anterior y del análisis integral de las constancias, se concluye que el Congreso del Estado de Chiapas **dio debido cumplimiento a la ejecutoria de mérito**, al haber:

- a) Llevado a cabo procesos de consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad; y
- b) Emitido la regulación correspondiente en materia de educación indígena y de educación inclusiva, mediante reformas y adiciones a la Ley de Educación del Estado de Chiapas.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44, 46, párrafo primero y 50 de la citada Ley Reglamentaria, **se declara cumplida la sentencia dictada en el presente asunto**.

Maxime que las consultas realizadas y las normas que surgieron de las mismas, debieron ser materia de un nuevo medio de control constitucional; lo anterior porque si bien la Presidencia de este Tribunal está facultada para realizar un análisis sobre si se cumplió la sentencia, cierto es que corresponde al Pleno la determinación si una norma es inconstitucional, lo cual se haría por extensión en el supuesto que se concluya que las consultas no cumplieron con los parámetros fijados.

Archivo.

Derivado de lo anterior y toda vez que también obra la totalidad de todas las notificaciones relativas al asunto, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero, 45, párrafo primero, 46, párrafo primero y 50 de la Ley

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 291/2020

Reglamentaria de la materia, **se ordena el archivo de este expediente como asunto concluido.**

Asimismo, de conformidad con lo ordenado en autos, la sentencia y los votos respectivos fueron publicados en el Semanario Judicial de la Federación¹².

Domicilio de la parte actora.

Con apoyo en las tesis P./J. 74/2006 y P. IX/2004, se **invoca como hecho notorio** que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en diversas acciones de inconstitucionalidad¹³ ha señalado como domicilio para recibir notificaciones en la sede de este Tribunal, el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos, número 1922, quinto piso, colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, código postal 01049, Ciudad de México.

Por lo que, dado que dicha autoridad no ha promovido cambio de domicilio desde la presentación de la demanda, se tiene el referido domicilio, a efecto de que el presente acuerdo le sea notificado en ese lugar.

Notificación.

Esta determinación deberá publicarse por lista de acuerdos, por oficio a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; dada la trascendencia de este acuerdo, notifíquese a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chiapas en sus residencias oficiales y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En virtud que los poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Chiapas tienen su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el despacho **1384/2025** al Juzgado de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, por conducto de la

¹² <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/30748>

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/44684>

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/44685>

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/44686>

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/44688>

¹³ Acciones de inconstitucionalidad 8/2025, 18/2025, 36/2025, 46/2025, y 65/2025.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 291/2020

respectiva Oficina de Correspondencia Común, para que en el **plazo de tres días** realice la notificación respectiva.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho únicamente debe remitir la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente, no así la totalidad de las constancias que integran la comunicación oficial recibida materia del presente despacho.

Notifíquese por lista, por oficio a las partes, vía electrónica a la Fiscalía General de la República y en su residencia oficial a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Chiapas.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **acción de inconstitucionalidad 291/2020**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Conste.**
AHJ

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2025T23:48:08Z / 28/11/2025T17:48:08-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	38 db ff 76 a8 52 17 3e 06 30 ec eb 5d e6 cb e3 d3 0c 48 ba fe 89 be 03 6d 3f 35 ba 00 67 bb a1 26 f0 44 62 ad 1d 23 2d 12 41 cb 76 87 8b dc b7 67 d5 94 b8 5f 58 03 6b 34 9f 37 c8 5b 06 c1 fb cb 04 a6 96 99 c8 32 ed f2 32 48 b7 85 fb f1 49 fd af b0 86 dc 5f 6e fc f7 76 f5 dd 33 af af dd b8 4a 37 83 2e 77 97 cb c7 c1 80 8e 96 e5 cc ef 21 76 02 09 fe ef 91 e9 90 96 89 e3 c0 78 ef 2d 54 3d c3 38 11 a1 69 13 60 87 6e be b3 29 74 cf e8 40 4b c6 1a 7b 40 4c 2e c6 31 27 4c 3b 4f a1 63 04 a7 80 a9 5b eb 90 16 30 76 ee 29 74 86 6c 0a be 73 c4 59 1f 41 7f fc ae ea 04 77 95 a8 f5 93 ca 82 1d 0f 50 5e 7c d5 5b 5c f9 dc 2a 19 12 4b 32 6b 38 0f de 26 da 53 24 a6 39 04 9c f3 20 69 1e 06 b4 60 5f bc 58 5c ff fe 2e 8e 88 11 27 b7 2d 96 2b ff 0e 6e 44 8b 2a 96 0a 8e da b0 13 d4 79 30 ea a5 63 ee da 58 96 e0 b4 c2 d9 c6 43 91 c1 12 89 74				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2025T23:48:09Z / 28/11/2025T17:48:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663300000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2025T23:48:08Z / 28/11/2025T17:48:08-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	783858			
	Datos estampillados	2FAAA48113E3CAC539072292F47CF87482C4B4D9FC53E42C89292F06CCF99F75EB13F			